
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jesús de los Santos Ventura y Abel Abreu Jiménez.

Abogados: Licda. Cristiana Antonia Borges Alejo y Lic. Fausto Antonio Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de los Santos Ventura y Abel Abreu Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante y estudiante respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 047-0217045-9 y 047-0829425-1, domiciliados y residentes en la sección de Cabirmota del municipio de La Vega, República Dominicana, víctimas constituidas en parte civil, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristiana Antonia Borges Alejo, conjuntamente con el Lic. Fausto Antonio Caraballo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Augusto Acosta Rosario, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por la Licda. Cristina Antonia Borges Alejo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4696-2015 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

que en fecha 06 de febrero de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00024-2012, en contra de Ronald Ramón Reyes Espinal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 50, literales a y c, 54 literales a y c, 61

literal a, 65, 72 literal a y 73 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y artículo 112 de la Ley 146-02, en perjuicio de Jesús de los Santos Ventura y Abel Abreu Jiménez ;

el 11 de noviembre de 2014, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 00022/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación de los artículo 50 literal a y c, 54, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0098142-7, domiciliado y residente en la calle María del Carmen núm.8, Ensanche Libertad, Bonaó, teléfono núm. 829-271-2754, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal c, numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Ronald Ramón Reyes Espinal sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, en la calle María del Carmen núm. 8, Ensanche Libertad, Bonaó; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, e) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de tres (3) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a suspender la licencia del imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, por el período de un año, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **QUINTO:** Condena al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, al pago de una indemnización civil de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de Jesús de los Santos Ventura Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal, al pago de una indemnización civil de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Abel Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SÉXTO (Sic):** La presente sentencia se declara común y oponible a la razón social Auto Mayella S. A., en su calidad de tercero civil responsable; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ronald Ramón Reyes Espinal al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Condena al señor Ronald Ramón Reyes Espinal, y a la razón social Auto Mayella S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, diecinueve (19) del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el tercero civilmente responsable, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 126 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Augusto Acosta Rosario y Wellington Salcedo Cassó, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Auto Mayella S. A., tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 00022/2014, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, y en consecuencia, en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, se revoca el ordinal sexto de dicha sentencia, excluyendo por vía de consecuencia a la razón social Auto Mayella, S. A., parte recurrente del presente proceso; confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Jesús de los Santos Ventura Batista y Abel Abreu, propone como motivos de

casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivación a la ley específicamente a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia, falta de motivación y violación a la ley específicamente a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios los recurrentes de manera sucinta, se quejan de que

“la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que los jueces hicieron una desnaturalización de la concepción de guardián de la cosa inanimada y animada, al establece que solamente es guardián el propietario del vehículo a partir de que esta se ha registrado en la Dirección de Impuestos Internos, o cual no resiste un análisis sostenido de la concepción del guardián porque el vehículo que originó el accidente fue importado por la recurrida desde Estados Unidos de Norte América, bajo la bandera dominicana y fue retirado por esta de Aduanas, por lo cual inmediatamente esta retira dicho vehículo de Aduana, este queda bajo su responsabilidad y cualquier daño que se ocasione con este, debe responder por el mismo...que lo único que hubiera eximido de responsabilidad civil a la recurrida hubiera sido si ella hubiera depositado un documento de transferencia de dicho vehículo debidamente registrado o con fecha cierta, con anterioridad a la ocurrencia del nefasto accidente, pero esto no ocurrió, por lo cual la Corte a-quo ha emitido una sentencia verdaderamente infundada... que el razonamiento plasmado por la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación, podría ser válido para los terceros, en virtud de las disposiciones combinada de los artículos 17 y 18 de la Ley 241 que establece una presunción de guardián del vehículo que origina un accidente del ciudadano que se encuentre registrado dicho vehículo, aun sea un tercero que al momento del accidente se encuentre manejándolo porque se presume bajo su mando...;”

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“conforme al criterio de la Corte, en donde el Juez a quo incurre en una errónea valoración, es cuando establece en base a la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de noviembre de 2012, que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de la parte recurrente, la razón social Auto Mayella, S. A., en ese sentido, le declara la sentencia impugnada común y oponible en su calidad de tercero civilmente responsable; que la razón por la cual afirmamos que el Juez a-quo hizo una errónea valoración de dicha prueba, es porque, conforme a la misma, dicha razón social adquiere la propiedad del vehículo especificado como productor del accidente, a partir del 16 de octubre del año 2012, es decir, tres meses y 12 días después de haber ocurrido el accidente en fecha 4 de julio de 2012...;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en relación a los alegatos de los recurrentes, es importante recordar, que por un lado, la responsabilidad civil del guardián de la cosa Inanimada es aquella que tiene lugar cuando cosas que están bajo el cuidado de alguien tienen participación en un hecho que ha originado la responsabilidad de su guardián, y que, por el otro lado, la propiedad de un vehículo, se demuestra mediante una Certificación que emite la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar los detalles del mismo, es decir, el nombre del propietario, la fecha en la que lo adquirió etc; que en la especie, tal y como asevera la Corte de Apelación, la razón social Auto Mayella, S. A., es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente desde el 16 de octubre de 2012 y hasta la fecha de expedición de la mencionada certificación; que, así las cosas es evidente que dicha razón social no figuraba en la Dirección General de Impuestos Internos, como propietaria del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos que originan el proceso, de ahí que no ostentara calidad de guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que no existe elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario a lo argüido por los recurrentes, ni se observa la realización de las diligencias necesarias para fundamentar los alegatos en los que sustentan su recurso, por lo que el mismo debe ser rechazado por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Jesús

de los Santos Ventura Batista y Abel Abreu Jiménez, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.